



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, “AJUSTES OPERACIONALES PLANTEL EL SAUCE”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 119 /2019

Valparaíso, 23 ABR. 2019

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la “DIA”) del proyecto “*Ampliación Plantel de Aves El Sauce*”, calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 143/03, de fecha 12 de noviembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, la “RCA N° 143/2003”).
2. La carta s/n, ingresada con fecha 17 de octubre de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Enrique Cruz Sotomayor, en representación de Agrícola Ariztía Ltda. (en adelante, el “Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto “*Ajustes Operacionales Plantel El Sauce*” (en adelante, el “Proyecto”).
3. La Carta N° 584, de fecha 16 de noviembre 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
4. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 28 de diciembre de 2018, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes solicitados.
5. La Carta N° 133, de fecha 29 de enero 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
6. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 13 de marzo de 2019, mediante la cual el Proponente solicita prórroga de plazo para la presentación de antecedentes técnicos.
7. La Carta N° 218, de fecha 20 de marzo de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso accede a la referida prórroga.
8. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 28 de marzo de 2019, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes solicitados.
9. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 29 de agosto de 2017, 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que dispone funciones de carácter directivo para el

cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a don Cristián Vega Núñez, como segundo subrogante; y, la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto aprobado mediante RCA N° 143/2003, consiste en la construcción y operación de un nuevo sector productivo destinado a la crianza y engorda de *broiler*, que cuenta con una capacidad de albergue máximo de 180.000 aves distribuidas en diez pabellones.

El proyecto original consiste en la construcción y operación de 10 pabellones para aves de 1.656 m² cada uno, y de servicios asociados que incluye un casino con servicios higiénicos para el personal, las respectivas instalaciones de agua potable, alcantarillado particular, electricidad y un estanque de acumulación de gas licuado de 5 m³.

2. Que, con fecha 17 de octubre de 2018, el titular, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Ampliación Plantel de Aves El Sauce”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) Introducir cambios al proyecto aprobado por RCA N° 143/2003, individualizado en el Visto N° 1 de la presente Resolución (en adelante, el “proyecto original”), consistentes en la optimización en el manejo del Guano de Aves de Carne (GAC) y las mortalidades de las aves generadas en el Plantel.

- b) Que, de acuerdo a lo planteado por el titular, las modificaciones propuestas corresponderían a estabilizado y reúso del GAC y, un nuevo manejo de las mortalidades en dos sectores que se detallan en la Tabla N°2 a continuación.

- c) Específicamente, las coordenadas del proyecto plantel de El Sauce serían las siguientes:

Tabla N°1: Coordenadas proyecto “Ampliación Plantel El Sauce”.

Coordenadas UTM, datum WGS84 y huso 19S		
Vértice	Norte (m)	Este (m)
A	6.277.826	271.717
B	6.277.826	272.117
C	6.277.326	272.117
D	6.277.269	271.707

Fuente: Carta visto N°4.

- d) Las coordenadas de la zona de transferencia serían las siguientes:

Tabla N°2: Coordenadas Polígonos Ubicación Zona de Transferencia.

Coordenadas UTM, datum WGS84 y huso 19S		
Vértice	Norte (m)	Este (m)
A	6.277.736	271.796
B	6.277.735	271.802
C	6.277.723	271.800
D	6.277.723	271.794

Fuente: Carta visto N°4.

- e) Los cambios propuestos considerarían lo siguiente:

- Optimización en el manejo del GAC y las mortalidades de las aves generadas en el Plantel.

- En específico, se modificarían la RCA N° 143/2003 de la siguiente manera:

Considerando RCA N° 143/2003	Modificación propuesta
<p>N° 4.2.3 "Limpieza de los pabellones: - El proceso de limpieza al final de cada ciclo será: Retiro guano: 25 ton. por pabellón con cargadores frontales compactos (bobcat) a un camión que una vez lleno será tapado cubriendo la carga, para su traslado a un Centro de Acopio de Guano de Ave de Carne autorizado por el Servicio de Salud correspondiente al sector de emplazamiento de éste, según lo establecido en la Circular N°9B/20 MINSAL del 09.07.01. - Lavado: Pulverizado con agua y desinfectante tipo gluteraldehído.</p>	<p>La mantención de animales en confinamiento y aislación estricta durante todo el periodo de crianza/ engorda, generaría la acumulación de guano sobre el piso. Una vez finalizado un ciclo productivo y retiradas las aves, se llevará a cabo dentro del pabellón un proceso de estabilizado de la cama, consistente en términos generales en lo siguiente:</p>
<p>N° 4.2.4 Material de: cama: en cada ciclo se generará en total 1.220 m³ de material de cama, el que luego de ser retirado se utilizará como abono agrícola en predios de Ariztía Ltda. o de terceros, aplicando un máximo de 30 ton/há. de terreno. Su eventual almacenamiento se realizará en un Centro de Acopio de Guano de Ave de Carne autorizado por el Servicio de Salud correspondiente al sector de emplazamiento de éste, según lo establecido en la N°9B/20 MINSAL del 09.07.01.</p>	<p>1. <u>Formación de pilas e incorporación de bacterias benéficas:</u> una vez retiradas las aves del Pabellón, la cama que queda es distribuida en pilas (2 a 3) a las que se les incorporan bacterias benéficas nitrificantes del tipo <i>Bacillus</i> o <i>Lactobacillus</i> que acelerarían el proceso de biodegradación de la materia orgánica del GAC.</p>
<p>Los Centros de Acopio de GAC a utilizar son Tremolén y Huechún, los cuales se localizan en las coordenadas UTM (Datum Sudamericano 1956) 6.278.314 N y 261.654 E y 6.270.476 N y 285.563 E respectivamente, contando con una capacidad de almacenamiento máximo de 11.000 m³ cada uno.</p>	<p>En las bardas o pilas una vez formadas e incorporadas las bacterias, comienza el proceso de la multiplicación bacteriana favorecido por la inoculación de <i>Bacillus</i>.</p>
	<p>2. <u>Desinfección de la cama con insecticidas.</u></p>
	<p>3. <u>Picado de la cama:</u> la cama sería picada a través de un rotomotor, de manera de lograr una cama suelta y mullida, lo que colaboraría a la incorporación homogénea del inóculo y del insecticida.</p>
	<p>4. <u>Windrowers:</u> ingreso de máquinas "WINDROWERS" especialmente diseñadas para moler y mover la cama, formando bardas entre 60 y 85 cm de alto. Este proceso lograría obtener un producto más fino y con mayor aireación. Las máquinas ingresan por las orillas y van tomando la cama y depositándola hacia los pilares del pabellón.</p>
	<p>5. <u>Apilado central de la cama:</u> Por medio de los cargadores frontales se rasparían los bordes que no pudieron ser amontonados por la "Windrower" y se depositarían en las bardas. Posterior a esto, el minicargador juntaría las bardas en solo una pila de cama.</p>
	<p>6. <u>Retiro de fracción de cama:</u> posterior a la formación de la barda única se retirarían desde las puntas una fracción del material de cama, que corresponde a aproximadamente 40 m³ o 26 t por pabellón.</p>
	<p>7. <u>Medición de temperatura y volteos Barda (continuación proceso de estabilizado):</u> después de 72 horas de formada la barda única de guano y retirado los excedentes, se realizaría una primera medición de temperatura en la parte central de la pila en tres partes de la barda; principio, mitad y final de toda la pila. La temperatura debe ser mayor a 55 °C en la parte central. Con esto se daría inicio a un volteo de la pila, que consistiría en tomar toda la barda con la pala del <i>BobCat</i> y</p>

	<p>rotarla en su totalidad para dejar expuesta el centro de la barda al exterior y el exterior en su centro.</p> <p>Después de 72 horas del primer volteo, se realizaría nuevamente la toma de temperatura ya señalada. Si la temperatura es mayor a 55 °C en la parte central de la pila se llevaría a cabo la redistribución de la cama en pabellón. En caso contrario, se dejaría 1 día más y se realizaría un segundo volteo obligado ese día. La cama que quedaría en Pabellón de manera posterior al proceso de estabilizado sería reutilizada como material de cama para el siguiente ciclo, debido a que producto del estabilizado se generaría una cama de mejores condiciones en términos de humedad, vectores, olores, patógenos y calidad física, que hace innecesario el ingreso de nuevo material de cama como viruta, aserrín, capotillo u otro.</p> <p>El reúso de la cama se contemplaría por hasta 19 ciclos lo que equivale a aproximadamente 3 años. Finalizado el último ciclo de reúso, la cama que se generaría en pabellón sería retirada por completo y se estima que consistiría en aproximadamente 120 m³ o 78 toneladas de GAC.</p> <p>En definitiva, producto del proceso de estabilizado y reúso de la cama se estimaría una generación de GAC por pabellón del orden de 30 toneladas/ciclo.</p> <p>En relación al manejo del GAC que sería retirado de los pabellones, ya sea durante su reutilización (fracción) o al final de los 3 años de esta, se contemplaría indistintamente su uso como abono agrícola en predios del titular y su venta a terceros como asimismo su almacenamiento en cualquier Centro de Acopios autorizado.</p>
<p>Nº 4.2.4 Capacidad de producción: Aves: cada pabellón albergará 18.000 aves, y por cada ciclo productivo se generarán 35.316 ton. de carne de broiler/pabellón, considerando un 3,5% de mortalidad por ciclo.</p>	<p>Se estimaría un porcentaje de mortalidades por ciclo de hasta un 5% lo que corresponde a un total de 900 aves muertas por pabellón/ciclo.</p>
<p>Nº 4.4.3 Residuos Sólidos: Durante la etapa de operación se generarán animales muertos y desechos del proceso productivo, residuos veterinarios y residuos sólidos domiciliarios. Aves muertas: en cada ciclo se producirá un deceso de aves, estimado en 630 aves/pabellón (1,1 ton/pabellón/ciclo). Para disponer las aves muertas el sector productivo contará con dos fosas de 6 m de largo, 3,5 m de ancho y 2,5 m de profundidad, provistas de tapas metálicas herméticas, que se situarán separadas una de la otra y</p>	<p>Durante la fase de operación se generarían animales muertos y desechos del proceso productivo, residuos veterinarios y residuos sólidos domiciliarios. Aves muertas: en cada ciclo se produciría un deceso de aves, estimado en 900 aves/pabellón.</p> <p>En relación a su manejo se contemplaría el retiro diario de las mortalidades desde pabellones para su acopio transitorio en contenedores o <i>bins</i> con tapa, los que se dispondrían en sitio especialmente habilitado para ello dentro del Plantel y desde donde serían retiradas y trasladadas por camiones autorizados dentro de</p>

<p>alejadas de los pabellones. Para la ubicación de las fosas se tomará en cuenta la ausencia de cursos naturales de escorrentía de aguas lluvias. La vida útil para cada fosa se estima en 2 años; para clausurar las fosas se le adicionará cal y se tatará con tierra. El manejo usual de fosos para este tipo de residuo será la aplicación en cada fosa de 5 sacos de cal cada 45 días, repitiendo el procedimiento hasta el llenado de la fosa.</p>	<p>un plazo máximo de 3 días, hacia una Planta de <i>Rendering</i> autorizada, donde estas serían usadas como insumo para generación de alimento animal y otros.</p> <p>Se habilitaría una Zona de Transferencia de una superficie de aproximadamente 15 m². La zona correspondería a un radier de cemento compuesta de una estructura lateral de pilares y cubierta por lona plástica con tratamiento UV con una puerta de acceso y techo. Adicionalmente la Zona de Transferencia contaría con zanjas para la conducción de eventuales aguas residuales de lavado de <i>bins</i> hacia un pozo de decantación y finalmente hasta pozo de acumulación consistente en un contenedor estanco de plástico de 2,5 m³, el que en caso de requerirse, sería retirado y dispuesto en forma autorizada.</p> <p>La Zona de Transferencia contaría con una capacidad para almacenar 4 <i>bins</i> de 1 m³ cada uno, lo que correspondería a aproximadamente 500 kg.</p> <p>Se establecería como manejo estándar el recién descrito, se mantendría la posibilidad de disposición en fosas de mortalidades, en caso de que, por cualquier razón o contingencia, no fuere posible llevar a cabo el retiro de las mortalidades del Plantel. En virtud de lo anterior, es que este ajuste contemplaría la mantención permanente de fosas activas dentro de los sectores sin uso.</p>
---	---

- f) Se realizó la determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica, el día 1 de junio de 2018 que arrojó los siguientes resultados:

Tabla N°3: Fosa – Bins.

Muestra	Conc. Olor Fosas ou _E /m ³	Conc. Olor Bins ou _E /m ³
M1	12.489	557
M2	7.801	433
M3	7.215	398
Media Geométrica	8.891	458
Descriptor de olor Ofensivos	<ul style="list-style-type: none"> • Descomposición • Pútrido 	<ul style="list-style-type: none"> • Descomposición • Pútrido. • Guano
Descriptor de olor No Ofensivos	**	<ul style="list-style-type: none"> • Dulce

Fuente: Carta visto N°8.

Tabla N°4: Cama sin estabilizado (retiro GAC) – Cama estabilizada (con /sin Volteo).

Muestra	Conc. Olor Fosas [ou _E /m ³]	Conc. Olor Fosas [ou _E /m ³]	Conc. Olor Fosas [ou _E /m ³]
M1	1.693	57	367
M2	1.567	37	222
M3	1.328	44	149
Media Geométrica	1.522	45	230

Descriptorios de olor Ofensivos	<ul style="list-style-type: none"> • Descomposición • Amoniaco • Guano • Pútrido. 	<ul style="list-style-type: none"> • Guano • Amoniaco 	<ul style="list-style-type: none"> • Descomposición
Descriptorios de olor No Ofensivos	<ul style="list-style-type: none"> • Dulce 	<ul style="list-style-type: none"> • Humedad • Tierra • Tostado • Dulce 	<ul style="list-style-type: none"> • Dulce • Tierra • Tostado

Fuente: Carta visto N°8.

3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

4. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA.

Que, según lo dispuesto en las letras o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos (...)”.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales o.8.) especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.

Al realizar el análisis, es posible señalar que si bien el GAC contaría con un **sistema de tratamiento**, la disposición de este en predio ya fue evaluada en el proyecto original, por cuanto el primer criterio no se configura, por cuanto el cambio propuesto **relacionado al estabilizado de GAC dentro de los pabellones** para que luego de transcurrido los 3 años sean dispuestos en los predios del titular y/o su venta, **así como también el manejo de las mortalidades**, no se encontrarían dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera **posterior** a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de las modificaciones que no han sido calificadas ambientalmente y el cambio propuesto por el presente Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, de acuerdo a lo indicado en el literal a) precedentemente.
- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que el estabilizado y reúso del GAC y, el manejo de mortalidades descritos en el considerando N°2, literal d) de acuerdo a lo señalado por el Proponente con relación al tema de olores, estos disminuirían con respecto al proyecto original. Esto último, en razón que, originalmente el proyecto cuenta con un manejo del guano que consiste en el acopio del guano en el piso, el que luego es transportado a los predios de Agrícola Ariztía Ltda., y el uso de fosas para el manejo de la mortalidad lo que se puede observar en las Tablas N° 3 y N° 4 de la presente resolución. De esta forma, dado que las modificaciones propuestas en el Proyecto consistirían en aplicar otras técnicas del manejo del guano, así como del 5% de las mortalidades, mediante acopio y posterior envío hacia una Planta de *Rendering*, no se modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, respecto a lo evaluado en el proyecto original.
- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Enrique Cruz Sotomayor, en representación de Agrícola Ariztía Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de

la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



Cristián Vega Núñez
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

GDSR/fal.

PERTI-2018-2624

Distribución:

- Sr. Enrique Cruz Sotomayor. At.: Agrícola Ariztía Ltda. (Los Carrera 444, Casilla 90, Melipilla).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso
- Ilustre Municipalidad de San Antonio.
- Expediente DIA "Ampliación Plantel de Aves El Sauce" (4.1.10).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 2814-B/2018 (GD 25340/18) - Ingreso N° 3261-B/2018 (GD 32156/18) - Ingreso N°707-B/2019 (GD 6623/19) e Ingreso N°7077-B/2019 (GD 7980/19)